

TITULO I: DEL NOMBRE. REGIMEN LEGAL. DOMICILIO Y DURACION:

ARTICULO 1°: Bajo la denominación de “TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.” se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley N°

19.550 y el decreto de su creación.- ARTICULO 2°: El domicilio legal de la sociedad se fija en la CIUDAD DE BUENOS AIRES.- Podrá establecer sucursales, agencias, delegaciones o representaciones dentro o fuera del territorio de la República Argentina.- ARTICULO 3°: El término de duración de la sociedad será

de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Por resolución de la Asamblea Extraordinaria este plazo podrá ser ampliado o, con la previa autorización del Ente Nacional Regulador de Gas o del organismo que lo reemplace en sus funciones, reducido.- TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL: ARTICULO 4°: La sociedad tiene por

objeto: la prestación del servicio público de transporte de gas natural por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros en el país. La sociedad podrá realizar a tales efectos, todas aquellas actividades complementarias y subsidiarias que se vinculen con su objeto social, incluyendo la de separación de líquidos del gas natural, la generación y comercialización de energía eléctrica, la prestación de servicios de mantenimiento de instalaciones, y asistencia técnica, y prestación de otros servicios para el sector hidrocarburífero en general, y ejecución de demás actividades accesorias o vinculadas al transporte de gas natural, teniendo para ello plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes o estos Estatutos, inclusive cumplir mandatos y comisiones. Podrá, asimismo, realizar cualquier tipo de operaciones financieras, en general, con exclusión de las previstas en la Ley de Entidades Financieras, y constituir y participar en sociedades por acciones invirtiendo el capital necesario a tales fines.- TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.

ARTICULO 5°: El capital social y su evolución figurará en los balances de la sociedad conforme resulte de los aumentos inscriptos en el Registro Público de Comercio y estará representado por acciones ordinarias clases A, B y C.- El capital puede ser aumentado por decisión de la asamblea sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto.- Las acciones serán

escriturales, de Un (1) Peso valor nominal cada una y con derecho a Un (1) voto por acción.- Las acciones clase C, permanecerán bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el capítulo III de la Ley 23.696.- Las acciones clase C, respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán ser convertidas en acciones clase B a solicitud de sus titulares después de transcurridos tres años desde la constitución de la sociedad.- ARTICULO 6°: La emisión de acciones ordinarias correspondientes a los futuros aumentos de capital deberán hacerse en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de acciones Clase A, y de CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) la suma de acciones Clase B y acciones Clase C, manteniéndose entre estas dos clases la misma relación existente a la fecha de resolverse la respectiva emisión. Los accionistas Clases A, B y C tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias, y de acrecer en los términos previstos por el art. 194 y siguientes de la Ley 19.550.- De existir un remanente no suscripto de acciones, las mismas podrán ser ofrecidas a terceros. Cuando se emitan y se llame a suscribir acciones Clase C, el plazo de integración será el máximo autorizado por la ley.- ARTICULO 7°: Las acciones no se representarán en títulos sino que se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la sociedad y/o bancos comerciales y/o de inversión y/o caja de valores autorizadas, según lo disponga el Directorio. Podrán emitirse certificados globales de las acciones integradas con los requisitos exigidos por la legislación vigente; cuando los certificados globales se inscriban en regímenes de depósitos colectivos serán considerados definitivos, negociables y divisibles. Una vez establecido el Programa de Propiedad Participada, el Directorio procederá al canje y anotación de las nuevas acciones a favor de los beneficiarios respectivos.- ARTICULO 8°: Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.- Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los certificados de la entidad depositaria.- ARTICULO 9°: Podrán emitirse acciones PREFERIDAS, las que

otorgarán las preferencias patrimoniales que más abajo se establecen, según lo determine la Asamblea que resuelva su emisión: a) Gozarán de un dividendo fijo o variables, con o sin participación adicional y acumulativa o no por uno o más ejercicios, pudiendo establecerse un dividendo mínimo y máximo.- b) Podrán ser rescatables total o parcialmente; convertibles o no en acciones ordinarias.- c) Podrán tener preferencia en la devolución del importe integrado en caso de liquidación de la Sociedad.- d) Podrán participar en la capitalización de reservas o fondos especiales y en procedimientos similares por los que se entreguen acciones integradas.- e) Podrán emitirse en la moneda y con las cláusulas de ajuste que admita la legislación vigente.- f) No gozarán de derecho de voto. Sin perjuicio de ello, estas acciones tendrán derecho a un voto por acción en los siguientes supuestos: 1) en caso que la Sociedad estuviere en mora en el pago de la preferencia. 2) Cuando en la Asamblea se trataren los supuestos especiales previstos en la última parte del Art. 244 de la Ley 19.550.- Los tenedores de acciones ordinarias gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de acciones preferidas, en proporción a sus tenencias y sin distinción de clases.- ARTICULO 10°: En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el Artículo 193 de la Ley 19.550.- ARTICULO 11°: Las acciones ordinarias Clase A sólo podrán ser transferidas con la previa aprobación del Ente Nacional Regulador del Gas u organismo que lo reemplace en sus funciones.- TITULO IV: DE LAS OBLIGACIONES Y BONOS DE PARTICIPACION.- ARTICULO 12°: La Sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables y cualquier otro título circulatorio dentro o fuera del país y en las monedas que establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda nacional o extranjera y convertibles o no en acciones de acuerdo al programa de emisión.- ARTICULO 13°: En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el artículo 5°, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (T.O. Dec.Nro. 841/84), de forma tal de

distribuir entre los beneficiarios un porcentaje de las ganancias del ejercicio, después de impuestos, que será de CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%). La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que deberá efectuarse el pago de los dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares. Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad cesará con la extinción de la relación laboral, sea cual fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas. La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden, el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificadas por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo. En caso de emisión de acciones correspondientes a los futuros aumentos de capital en que acciones de la Clase "c" no hubiesen sido totalmente integradas, hasta el 50% de la participación correspondientes a cada tenedor de acciones de la clase "c" podrá ser destinado a la integración del saldo adeudado.- TITULO V: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.- ARTICULO 14°: Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos los juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representan por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30) días en el Boletín Oficial y en UNO (1) de los

diarios de mayor circulación general de la REPUBLICA ARGENTINA.- Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo. Ambas convocatorias no podrán efectuarse simultáneamente.- ARTICULO 15°: Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos estatutos para las Asambleas Ordinarias.- ARTICULO 16°: La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto presente. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.- ARTICULO 17°: La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%) de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria estas Asambleas estarán válidamente constituidas cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo lo dispuesto en el último apartado del Art. 244 de la Ley 19.550 y por el artículo 18 de este Estatuto.- ARTICULO 18°: Hasta tanto no transcurra un plazo de DOS (2) años, a contar desde la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase A al adjudicatario de esta Sociedad en la Licitación Pública Internacional para la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO o hasta que el Estado Nacional haya transferido la totalidad de las acciones Clase B de su propiedad, lo que ocurra primero, toda reforma de los estatutos de la Sociedad, y todo aumento de capital social, deberá contar con el voto afirmativo de las acciones de esa clase que sean propiedad del Estado Nacional. Vencido dicho plazo u ocurrido dicho evento toda

reforma a los artículos 2° y 3° (en cuanto se trate de reducción del plazo), 4°, 5°, 6°, 7°, 11°, 13°, 18° y 32° requerirá la previa autorización del Ente Nacional Regulador de Gas u organismo que lo reemplace.- ARTICULO 19°: Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán comunicar a la Sociedad la voluntad de concurrir a la misma para su registro en el Libro de Asistencia a Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550.- TITULO VI: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION: ARTICULO 20°: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto -según lo decida la Asamblea de Accionistas-, entre un mínimo de NUEVE (9) y un máximo de hasta ONCE (11) Directores Titulares e igual número de Suplentes, que reemplazarán a los Titulares. El término de su mandato será de UNO (1) a TRES (3) ejercicios, según lo decida la Asamblea de Accionistas, pudiendo ser reelegidos. ARTICULO 21°: Los directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.- ARTICULO 22°: En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que designe a los miembros del Directorio, este designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y a un (1) Vicepresidente.- ARTICULO 23°: Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.- ARTICULO 24°: En garantía del buen desempeño de sus funciones, los directores y los gerentes designados en los términos del art. 270 de la Ley de Sociedades Comerciales, constituirán una garantía no inferior a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) o aquel monto mayor que determine la Asamblea General de Accionistas respetando en todos los casos el mínimo que establezca la normativa vigente en cada momento, ya sea en moneda de curso legal, o su equivalente en moneda extranjera, o en títulos públicos

depositados en entidades financieras o en Caja de Valores S.A., a la orden de la Sociedad; o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director y gerente. La garantía deberá contemplar un término de indisponibilidad no menor de TRES (3) años contados desde el cese del director y/o gerente en el desempeño de sus funciones. En ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social de la Sociedad. ARTICULO 25°: El Directorio se reunirá, como mínimo, UNA (1) vez cada tres meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La Convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio enunciado por el Director, con indicación del día, hora, lugar de celebración con por lo menos TRES (3) días de anticipación e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores Titulares.- ARTICULO 26°: El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente o quien lo reemplace tendrá un voto mas para desempatar.- ARTICULO 27°: El Directorio podrá sesionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonidos, imágenes y palabras, dejándose constancia en el acta respectiva del carácter de los participantes, quiénes se encuentran presentes y quiénes lo hacen a través de otros medios de comunicación, indicando el lugar donde se encuentren, los mecanismos técnicos utilizados a tal efecto y todos los datos de la transmisión. Los miembros comunicados por alguno de los medios antes indicados tendrán voz y voto, y también serán tenidos en cuenta a los efectos del quórum. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora presentes en la reunión que se lleve a cabo en estas condiciones, deberán dejar constancia de la

regularidad de las decisiones adoptadas. Las actas deberán confeccionarse dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.- ARTICULO 28°: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de éste último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.- ARTICULO 29°: La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente obliga a la sociedad, debiendo acreditarse la delegación por resolución del Directorio.- ARTICULO 30°: El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley y del presente Estatuto. El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo integrado por cuatro (4) miembros: los Directores que hayan sido designados como Presidente y Vicepresidente de la Sociedad, y cualesquiera otros dos (2) Directores elegidos por simple mayoría, con mandato por un (1) año. Dicho Comité funcionará con quórum de la mayoría de sus miembros, siendo necesario a tal efecto la presencia del Presidente y el Vicepresidente de la Sociedad. Adoptará sus decisiones por unanimidad y tendrá las facultades que determine el Directorio. En caso de ausencia de los Directores que hayan sido designados como Presidente y Vicepresidente de la Sociedad, podrán ser reemplazados por los respectivos Directores Suplentes designados a tal efecto por la Asamblea.- ARTICULO 31°: La Sociedad contará con un Comité de Auditoría compuesto por TRES (3) o más miembros del Directorio elegidos por mayoría de votos. La mayoría de los miembros del Comité de Auditoría necesariamente deberá revestir la condición de independiente conforme a los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. El Comité de Auditoría estará sujeto a las previsiones del presente Estatuto y a todas las demás disposiciones que le son aplicables al Directorio. Corresponderá al Comité de Auditoría: a) Opinar respecto de la propuesta del Directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la Sociedad y velar por su independencia; b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema



administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en cumplimiento del régimen informativo aplicable; c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la Sociedad; d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes; e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la Sociedad que formule el Directorio; f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia; g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta entre las que se destaca aquellas contenidas en el Código de Conducta de la Sociedad; y h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por la ley. Emitir opinión fundada y comunicarla a los mercados conforme lo determine la Comisión Nacional de Valores toda vez que en la Sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses. Anualmente, deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora. El Comité de Auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. Resultarán de aplicación además de lo previsto en el Estatuto, el Reglamento Interno del Comité de Auditoría y la normativa vigente en la materia.- ARTICULO 32°: Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550.- ARTICULO 33°: El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la

Comisión Fiscalizadora.- TITULO VII: DE LA FISCALIZACION.- ARTICULO 34°:

La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550.- Los Síndicos Titulares y Suplentes, cuyo mandato hubiese finalizado, permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Dos Síndicos titulares y sus respectivos suplentes serán elegidos por los tenedores de acciones ordinarias clase "A" y el restante titular y su suplente por los restantes tenedores de acciones ordinarias.- ARTICULO 35°: Las remuneraciones de los

miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550.- ARTICULO 36°: La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas la reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un Libro de Actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por Ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos elegido por mayoría de votos, en la primera reunión de cada año. En dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. Dicho Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.- TITULO VIII: BALANCES Y CUENTAS.

ARTICULO 37°: El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultado, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.- ARTICULO 38°: Las ganancias líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma: a) No menos del CINCO POR

CIENTO (5%) y hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscrito por lo menos, para reserva legal. b) A remuneración de los integrantes del Directorio y a remuneración de la Comisión Fiscalizadora. c) La suma que corresponda para satisfacer el dividendo acumulativo atrasado de acciones preferidas. d) La suma para el pago del dividendo fijo de las acciones preferidas. e) Pago de la participación correspondiente a los Bonos de Participación para el personal. f) Las reservas voluntarias o provisiones que la Asamblea decida constituir. g) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de las acciones ordinarias, sin distinción de Clases.- ARTICULO 39°: Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones dentro de los treinta (30) días de su aprobación por la asamblea respectiva.- ARTICULO 40°: Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurrido tres (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos.- En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer la asamblea de accionistas.- ARTICULO 41°: El derecho a percibir las acciones correspondientes a los dividendos en acciones y a la capitalización de reservas y saldos de revalúos prescriben en el mismo plazo indicado en la cláusula anterior a favor de la Sociedad. En este caso, las acciones serán puestas a la venta concediéndose derecho de preferencia a los demás accionistas en proporción a sus tenencias y con relación a la clase de acciones que cada uno posea. Los accionistas tendrán también derecho a acrecer, en el caso en que los demás no ejerzan su derecho de preferencia. El Directorio fijará los plazos, condiciones y modalidades del ejercicio del presente derecho, debiendo otorgar una publicidad adecuada al procedimiento. El producido de la venta integrará la reserva especial aludida en el punto anterior. Los derechos correspondientes a las acciones no percibidas quedarán suspendidos hasta tanto la Sociedad haya tomado razón de su enajenación.- ARTICULO 42°: El último párrafo del artículo anterior se aplica también a los casos en que la Sociedad disponga el canje de los títulos valores en circulación, para los tenedores que no hayan retirado las nuevas acciones.- TITULO IX: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.- ARTICULO 43°: La liquidación de la Sociedad,

originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550.- ARTICULO 44°: La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.- ARTICULO 45°: Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias de la siguiente forma: a) Será pagado el capital integrado de las acciones preferidas con preferencia en la devolución del importe integrado; b) Será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias y de las restantes acciones preferidas; c) Serán pagados los dividendos fijos acumulativos de las acciones preferidas pendientes a la fecha; d) El remanente se repartirá entre los accionistas en proporción a sus tenencias.-